

AUTO N. 01425

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Resolución 1466 de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y conforme a lo establecido en el Decreto Ley 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el expediente de control **SDA-08-2013-682**, se adelantaban actuaciones de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **GERMÁN PADILLA PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.148.822, en calidad de titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de la **Resolución 762 del 17 de abril de 2007**, para explotar el pozo profundo identificado con el código 13-0005, ubicado en la calle 45 No. 22-69 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que luego de surtir cada etapa de la investigación, en los términos dispuestos normativamente en la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 00506 del 28 de marzo de 2019**, resolviendo:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable de los cargos primero, segundo y cuarto, formulados en el Auto No. 02483 del 8 de octubre de 2013, al señor GERMÁN PADILLA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.822, titular de la concesión otorgada mediante Resolución 0762 del 17 de abril de 2007, para explotar el pozo identificado con código 13-005, ubicado en el predio de la Calle 45 No. 22 – 69, de la localidad de Teusaquillo, de esta ciudad, para un consumo de máximo de siete punto dos metros cúbicos (7.2m³) diarios, y un régimen de bombeo de 0.44 lps, durante 4 horas y 32 minutos; (recurso utilizado, exclusivamente para el

lavado de vehículos), dado el incumplimiento a la normativa ambiental en materia de aguas subterráneas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor GERMÁN PADILLA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.822, titular de la concesión otorgada mediante Resolución No. 0762 del 17 de abril de 2007, para explotar el pozo identificado con código 13-005, ubicado en el predio de la Calle 45 No. 22 – 69, de la localidad de Teusaquillo, de esta ciudad, sanción PRINCIPAL de MULTA correspondiente a: TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$3.069.064), que corresponden aproximadamente a 3.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

PARAGRAFO PRIMERO. - La sanción de multa, consecuencia de los cargos primero, segundo, y cuarto, se impone por el factor de riesgo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2017-336 (1 Tomo).

ARTÍCULO TERCERO. – Exonerar del cargo tercero, formulado en el Auto No. 02483 del 8 de octubre de 2013, al señor GERMÁN PADILLA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.822, titular de la concesión otorgada mediante Resolución 0762 del 17 de abril de 2007, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

(...) **ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.”

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profiere la **Resolución 01465 del 21 de junio de 2019**, por medio de la cual se corrigió el artículo cuarto de la Resolución que antecede, en el sentido de citar correctamente el informe Técnico de Criterios No. 00369 del 21 de marzo de 2019, indicando la entrega del mismo al señor **GERMAN PADILLA PRIETO**.

Que, acto seguido las **Resoluciones Nos. 00506 del 28 de marzo de 2019 y 01465 del 21 de junio de 2019**, fueron notificadas de manera personal al señor **GERMAN PADILLA PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.822 en calidad de titular de la concesión otorgada mediante Resolución No. 0762 del 17 de abril de 2007.

Que mediante **Radicado No. 2019ER206549 del 05 de septiembre de 2019**, el señor **GERMAN PADILLA PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.822, obrando en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado **MULTILAVADO**

LA 45 y titular de la concesión otorgada mediante Resolución 0762 del 17 de abril de 2007, estando dentro del término legal presentó recurso de reposición contra las Resoluciones Nos. 00506 y 01465, solicitando se revoquen las resoluciones declarando la caducidad de la acción, y ordenando el archivo de las diligencias contenidas dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que hecha la valoración de la información presentada en el escrito, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 03445 del 28 de noviembre de 2019**, resolviendo:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer la Resolución No. 00506 del 28 de marzo de 2019 corregida por la Resolución 01465 del 21 de junio de 2019, solicitada por el señor GERMÁN PADILLA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.822 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar las Resoluciones Nos. 00506 del 28 de marzo del 2019 y 01465 del 21 de junio de 2019 en todas sus partes, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo. (...)”*

Que el Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado por aviso al señor **GERMAN PADILLA PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.822, el día 15 de enero de 2020, quedando debidamente ejecutoriado el día 16 de enero de 2020.

Que acto seguido, mediante los oficios con Radicados Nos. 2020EE46206 del 27/02/2020, 2020IE46594 del 27/02/2020 y 2020IE46311 del 27/02/2020, respectivamente se comunicó a la Procuraduría Judicial Para Asuntos Ambientales y Agrarios, se remitió a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Dirección Legal Ambiental para su publicación, así como a la Subdirección Financiera para el respectivo cobro de la sanción impuesta.

Finalmente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, procedió el reporte de la información contenida en la **Resolución No. 03445 del 28 de noviembre de 2019**, en el Registro único de Infractores Ambientales – RUIA, mediante código 21289 del 22/04/2020.

Que, en este sentido y siendo que culminaron las etapas previstas en la investigación que nos ocupa, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta autoridad ambiental procederá al archivo de las diligencias, toda vez que no hay actuación pendiente por surtir.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Consideraciones Previas

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo.

Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto tanto los hechos objeto de investigación corresponden a fechas previas a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, resultando situaciones enmarcadas bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, en este sentido y siendo que culminaron las etapas previstas en la investigación que nos ocupa, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta autoridad ambiental procederá al archivo de las diligencias, toda vez que no hay actuación pendiente por surtir.

b) Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de

compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

c) Fundamentos legales

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: *“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que, debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad. Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“(...) FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...) (...)El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”

Que así las cosas, y siendo que con las **Resoluciones Nos. 00506 del 28 de marzo de 2019 y 03445 del 28 de noviembre de 2019**, se resolvió de fondo el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **GERMÁN PADILLA PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No.17.148.822, el cual quedó debidamente ejecutoriado y en firme el pasado 16 de enero de 2020, se hace necesario ordenar el archivo del expediente que contiene todos los documentos y las diligencias surtidas, por cuanto el procedimiento administrativo ha concluido y se dio cumplimiento a lo ordenado en la sanción impuesta.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en su numeral 8° del artículo primero, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental:

"(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio..."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio ambiental dirigidas en contra del señor **GERMAN PADILLA PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.822, contenidas en el expediente **SDA-08-2017-336**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio ambiental resuelto en materia de aguas subterráneas; Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984),

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LUZ DARY VELASQUEZ

C.C: 63351087

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2020-0461 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

12/05/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2020-364 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

18/05/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

19/05/2020

Expediente: SDA-08-2017-336

Persona jurídica: GERMAN PADILLA PRIETO

Proyectó: Luz Dary Velásquez

Revisó: Edna Jaimes Arias

Acto: Auto de Archivo de un expediente